

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

WILFREDO VÁZQUEZ  
RAMÍREZ

Apelado

v.

GOBIERNO DE PUERTO  
RICO, ING. HERIBERTO  
LUNA DE LOS SANTOS, en  
su capacidad oficial de  
Director Administrativo del  
Sistema de Información de  
Justicia Criminal del  
Departamento de Justicia

Apelante

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

KLAN201800218

Sobre:  
*Mandamus*

Caso Núm.:  
SJ2017CV01137

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Candelaria Rosa.<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, el Gobierno o apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida el 29 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (en adelante, TPI).<sup>2</sup> Allí, se declaró ha lugar el recurso de *mandamus* presentado por el señor Wilfredo Vázquez Ramírez (en adelante Vázquez Ramírez o apelado), donde solicitó la modificación de su inscripción en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores (en adelante Registro de Ofensores Sexuales) al amparo de las

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Juez Carlos Candelaria Rosa en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry, quien se acogió al beneficio del retiro.

<sup>2</sup> Notificada electrónicamente el 29 de enero del mismo año.

Núm. de Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

disposiciones de la Ley Núm. 266-2004,<sup>3</sup> a la fecha en que se dictó sentencia en su contra, y no bajo la vigente enmienda de la Ley Núm. 243-2011.<sup>4</sup>

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, revocamos el dictamen apelado. Veamos.

**-I-**

Luego de hacer alegación de culpabilidad, el **10 de julio de 2008** el señor Vázquez Ramírez fue sentenciado en la Corte Federal del Distrito del Sur del estado de la Florida,<sup>5</sup> a 87 meses (equivale a 7 años y 25 días) de prisión y (5) cinco años de libertad supervisada por un cargo de *sexual abuse of a ward in official detention*,<sup>6</sup> y dos (2) cargos por *sexual abuse by threat or fear (dos cargos)*,<sup>7</sup> a ser cumplidos de forma concurrente. Además, se le impuso una pena de restitución de \$200.00 y a un programa de

<sup>3</sup> Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. 4 LPRA sec. 536 *et seq.*

<sup>4</sup> Aprobada el 14 diciembre de 2011.

<sup>5</sup> United States District Court, Southern District of Florida, FT. Lauderdale, División. Case Number: 07-20948-CR-DIMITROULEAS. USM Number: 49783-018. Véase, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, a las págs. 1-6 del Apéndice del Apelado. Además, véase, Transcript of Sentencing Proceeding, before the honorable William P. Dimitrouleas, U.S. District Judge. Document 75. Entered on FLSD Docket 08/05/2010.

<sup>6</sup> **SEXUAL ABUSE OF A MINOR OR WARD**

(b) Of a Ward.—Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which persons are held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency, knowingly engages in a sexual act with another person who is—

(1) in official detention; and

(2) under the custodial, supervisory, or disciplinary authority of the person so engaging; or attempts to do so, shall be fined under this title, imprisoned not more than 15 years, or both. 18 USC Sec. 2243 (b). Véase además, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, a las págs. 1-6 del Apéndice del Apelado.

<sup>7</sup> **SEXUAL ABUSE**

Whoever, in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in Federal prison, or in any prison, institution, or facility in which person are in held in custody by direction of or pursuant to a contract or agreement with the head of any Federal department or agency knowingly—

(1) cause another person to engage in a sexual act by threatening or placing in that other person in a fear that any person will be subjected to death, serious bodily injury, kidnapping; or

(2) engages in sexual act with another person if that other person is—

(A) incapable or appraising the nature of the conduct; or physically incapable of declining participation in, or communicating unwillingness to engage in, that sexual act; or attempts to do so, shall be fined under this title and imprisoned for any term of years or life. 18 USC Sec. 2242 (A)(1). Véase además, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, a las págs. 1-6 del Apéndice del Apelado.

500 horas de tratamiento de drogas en las facilidades carcelarias.<sup>8</sup>

Al momento de dictar la sentencia federal estaba vigente y se le aplicó al apelado la Ley Pública Núm. 109-248 del **27 de julio de 2006**, conocida como *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, también conocida como *Sex Offender Registration and Notification Act* (en adelante Ley SORNA).<sup>9</sup>

El señor Vázquez Ramírez comenzó a cumplir inmediatamente la pena de cárcel bajo la jurisdicción del Buró Federal de Prisiones y la custodia de los US Marshall en una prisión al sur de Florida.<sup>10</sup> Conforme a las disposiciones de la Ley SORNA, también debió ser inscrito inicialmente en el Registro de Ofensores Sexuales en la Florida. Así, cumplió el término de cárcel y luego pasó a cumplir los 5 años de libertad supervisada (con unas condiciones ordinarias y especiales) bajo la supervisión del señor Regnald D. Michael, Chief of Florida Southern Probation Office, Willie Ferguson, Jr. United States Courthouse, 400 North Miami Ave., 9th floor, South Miami, FL.<sup>11</sup>

El **10 de marzo de 2014** el Buró de Prisiones Federales autorizó al señor Vázquez Ramírez a viajar del estado de Florida a San Juan, Puerto Rico para residir en el pueblo de Guánica. Como parte de los 5 años de libertad supervisada de su sentencia, se le advirtió que debía reportarse en un plazo no mayor de 72 horas con el señor Eustaquio Babilonia, Jefe de la Oficina de Oficiales Probatorios de Puerto Rico, ubicado en el Salón 400 del edificio Federico Degetau, 150 Avenida Carlos Chardón, en San Juan, PR.<sup>12</sup> Entre las condiciones impuestas, debía inscribirse en el

---

<sup>8</sup> Véase, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, a las págs. 1-6 del Apéndice del Apelado.

<sup>9</sup> 42 USC 16901 *et seq.*

<sup>10</sup> El 14 de abril de 2011 fue sometido a la prueba de DNA. Véase, el apartado intitulado: DNA STATUS en el *Notice of Release and Arrival*, en el Anejo II, a la pág. 7 del Apéndice del Apelado.

<sup>11</sup> Véase, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, en específico a las págs. 3-6 del Apéndice del Apelado.

<sup>12</sup> Véase, *Notice of Release and Arrival*, en el Anejo II, a la pág. 7 del Apéndice del Apelado.

Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico y someterse a un programa de tratamiento para ofensores sexuales.<sup>13</sup>

El **11 de marzo de 2014**, compareció ante la agente Heidy Díaz Roche, placa 27636 —Coordinadora Alt. Ley 266— de la Comandancia de la Policía, Región de Ponce.<sup>14</sup> Allí, inició y firmó la *Hoja de Orientación y Deberes para el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico*, por el término de 25 años en el Registro de Ofensores Sexuales.<sup>15</sup> Cabe destacar que dicho término está previsto para un Ofensor Sexual Tipo II, en virtud de la Ley Núm. 243-2011.<sup>16</sup> Curiosamente, el apelado fue citado a la Comandancia de la Policía de PR para el próximo año (11 de marzo de 2015),<sup>17</sup> cuando lo correcto debió haber sido dentro de los 6 meses, conforme se disponía en la *Hoja de Orientación y Deberes* que firmó junto a la agente Díaz Roche.<sup>18</sup>

El **12 de marzo de 2014**, a las 11:51 a.m., el señor Vázquez Ramírez se personó al Oficial Probatorio federal en las inmediaciones de la Corte de Distrito Federal de San Juan, como parte de su libertad supervisada.<sup>19</sup> Además, hizo constar su residencia en la Carretera 332, Kilómetro 3.4 de Guánica, P.R.<sup>20</sup>

El **2 de marzo de 2015**, el señor Vázquez Ramírez comparece ante la agente Carmen Rosa Vélez, placa 15417, de la

---

<sup>13</sup> Véase, los apartados: *Supervised Release, Standard Conditions of Supervision y Special Condition of Supervision* de la Sentencia de cárcel, en el Anejo I, a las págs. 3-4 del Apéndice del Apelado.

<sup>14</sup> Desconocemos qué documentos entregó el señor Vázquez Ramírez a la agente Díaz Roche.

<sup>15</sup> Véase, HOJA DE ORIENTACIÓN Y DEBERES, de la Ley Núm. 266-2004 según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, de la Policía de Puerto Rico, en el Anejo III, a la pág. 8 del Apéndice del Apelado. Además, véase, COMPARECENCIA de la Policía de Puerto Rico, a la pág. 9 del Apéndice del Apelado

<sup>16</sup> Véase, el Artículo 1 inciso (9) de la Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011. 4 LPRA 536.

<sup>17</sup> Véase, COMPARECENCIA de la Policía de Puerto Rico, en el Anejo III, a la pág. 9 del Apéndice del Apelado.

<sup>18</sup> Véase, HOJA DE ORIENTACIÓN Y DEBERES, de la Ley Núm. 266-2004 según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, de la Policía de Puerto Rico, en el Anejo III, a la pág. 8 del Apéndice del Apelado.

<sup>19</sup> Véase, el matasello que está imprimido en el *Notice of Release and Arrival*, en el Anejo II, a la pág. 7 del Apéndice del Apelado.

<sup>20</sup> Desconocemos el *status* de la sentencia en probatoria del señor Vázquez Ramírez, en vista de que en su Alegato o escritos ante el TPI no hace mención de ella ni ha provisto ningún documento que acredite la fecha en que cumplió la misma.

Policía de la región de San Juan.<sup>21</sup> Allí, inició y firmó la *Hoja de Orientación y Deberes del Registro de Ofensores Sexuales*.<sup>22</sup> Sin embargo, bajo el renglón intitulado: DEBERES DE PERSONAS REGISTRADAS COMO OFENSORES SEXUALES TIPO I Y TIPO II, el apelado inició —sin explicación alguna— como Ofensor Sexual Tipo I, por lo que debía permanecer en el Registro por un período de 15 años.<sup>23</sup> Así también, escribió “NO ESTOY DE ACUERDO” en el renglón que le prohíbe establecer su residencia dentro de 500 pies de cualquier escuela o cuidado infantil.<sup>24</sup>

El **2 de marzo de 2016**, el señor Vázquez Ramírez compareció ante la misma agente Carmen Rosa Vélez, placa 15417, del Registro de Ofensores Sexuales de la Policía de San Juan. Así, fue citado para los días del 1 al 5 de marzo de 2017, al Precinto de Puerto Nuevo (Segundo Nivel) #855, Urb. Las Lomas, Ave. San Patricio.

No obstante a las ocasiones anteriores, esta vez se le solicitó que trajera una copia de identificación con foto y evidencia de residencia. Además, en dicha citación se le advirtió lo siguiente: **“la fecha para su registro será tentativa mientras se corrobora su SENTENCIA”**.<sup>25</sup>

Así las cosas —y en una fecha en 2016— el señor Vázquez Ramírez fue clasificado en el Registro de Ofensores Sexuales como un Ofensor Sexual Tipo III, en virtud de la Ley Núm. 243-2011, que requiere que la inscripción sea de **por vida**.<sup>26</sup>

Inconforme, el señor Vázquez Ramírez presentó una solicitud ex parte en el caso KJV2016-1806, para que el TPI le ordenara a la

---

<sup>21</sup> Desconocemos en qué fecha el señor Vázquez Ramírez se mudó del pueblo de Guánica al municipio de San Juan. Esta información no obra en ninguno de los Anejos del Apéndice del Apelado ni de la parte Apelante.

<sup>22</sup> Véase, Hoja de Orientación y Deberes, en el Anejo III, a las págs. 11-13 del Apéndice del Apelado.

<sup>23</sup> *Id.*, véase, a la pág. 11 del Apéndice del Apelado.

<sup>24</sup> *Id.*, véase, a la pág. 12 del Apéndice del Apelado.

<sup>25</sup> Véase, CITACIÓN, en el Anejo III, a la pág. 10 del Apéndice del Apelado.

<sup>26</sup> Art.4 de la Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011. 4 LPRA 536c.

Oficina del Sistema de Información de Justicia Criminal a modificar la clasificación de Ofensor Sexual Tipo III en el Registro de Ofensores Sexuales. El **15 de noviembre de 2016** la misma fue desestimada por entender el TPI que el apelado no había agotado los remedios administrativos ante la Policía de PR.<sup>27</sup> Oportunamente, fue presentada una moción de reconsideración, la cual fue denegada el 28 de noviembre de 2016.<sup>28</sup>

Así, el **27 de diciembre de 2016** el señor Vázquez Ramírez acudió ante este foro intermedio en un recurso de certiorari KLCE201602386. El **14 de febrero de 2017** se expide el auto y se confirma la determinación del TPI. No obstante, se expresó que en virtud del caso *Placer Román v. ELA y otros*, 193 DPR 821 (2015), el vehículo apropiado para vindicar el reclamo del apelado era el recurso de *mandamus*.<sup>29</sup>

Así las cosas, el **3 de agosto de 2017**, el señor Vázquez Ramírez instó la demanda de epígrafe caso civil núm. SJ2017CVO1137. En síntesis, adujo que fue sentenciado el 10 de julio de 2008 en la Corte Federal del Sur del estado de Florida, EU, por los delitos federales de: *sexual abuse of a ward in official detention*, y *sexual abuse by threat or fear*. Indicó que el **12 de marzo de 2014** cumplió su pena y fue puesto en libertad, por lo que —desde el **1 de marzo de 2015**— se inscribió en el Registro de Ofensores Sexuales de PR, debido a que vino a residir a San Juan. Arguyó que el Sistema de Información de Justicia Criminal de la Policía insiste en registrarlo como Ofensor Sexual Tipo III, a pesar de que la sentencia federal fue dictada antes de que la Ley Núm. 266-2004 fuera enmendada por la Ley Núm. 243-2011; por lo que no se le debía aplicar *ex post facto* la Ley Núm. 243-2011. Así, solicitó al TPI la expedición del *mandamus* para que se modificara

---

<sup>27</sup> Fue notificado el 18 de noviembre de 2016.

<sup>28</sup> Notificada el 30 de noviembre de 2016.

<sup>29</sup> Véase, Resolución del 14 de febrero de 2017 en el caso KLCE201602386.

su permanencia en el referido Registro a 10 años, en virtud de la Ley Núm. 266-2004 antes de ser enmendada por la Ley Núm. 243-2011.<sup>30</sup>

Luego de enmendar la demanda para incluir al Gobierno de Puerto Rico,<sup>31</sup> el **6 de diciembre de 2017** el Departamento de Justicia presentó una moción de desestimación. En síntesis, alegó que la inscripción del señor Vázquez Ramírez en el Registro de Ofensores Sexuales era conforme a derecho, en vista de que los delitos federales por los cuales fue convicto están clasificados como Tipo III, en virtud de la Ley SORNA; por lo que no existe deber ministerial incumplido. Además, arguyó de que, no se configuraron los requisitos para la expedición del *mandamus*, toda vez que el apelado no agotó los remedios administrativos que tenía disponible antes de acudir al TPI.<sup>32</sup>

El **21 de diciembre de 2017**, el señor Vázquez Ramírez presentó su escrito en oposición. Por un lado, argumentó haber cumplido con los requisitos para la expedición del *mandamus*; y, por otro lado, arguyó que —a tenor con el principio de favorabilidad— debía ser inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales al amparo de la Ley Núm. 266-2004, vigente al momento en que se dictó sentencia y la cual solo exige la inscripción en el Registro por el término de diez (10) años. A esos fines, indicó que el 11 de marzo de 2014 la Oficina de Sistema de Información de Justicia Criminal, originalmente lo clasificó como Ofensor Sexual Tipo I (por un término de 15 años), conforme lo establece la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, pero dos (2) años después, sin ningún tipo de proceso que le permitiera oponerse, cambiaron su clasificación a Tipo III (por el

---

<sup>30</sup> Véase, Demanda del 3 de agosto de 2017, a las págs. 1-10 del Apéndice del recurso de la parte Apelante.

<sup>31</sup> Véase, Moción en cumplimiento de orden y solicitud de demanda enmendada, a las págs. 11-12 del Apéndice del recurso de la parte Apelante.

<sup>32</sup> Véase, Moción de Desestimación, a las págs. 13-25 del Apéndice del recurso de la parte Apelante.

término de por vida).<sup>33</sup>

Sometida la moción dispositiva, el **29 de enero de 2018** el TPI emitió la Sentencia apelada. Allí, declaró ha lugar la petición de *mandamus*. Así, aplicó el principio de favorabilidad, recogido en el Artículo 4 del Código Penal,<sup>34</sup> por lo que, de esta manera, razonó que la inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales era parte de la sanción impuesta, tras incumplir con una ley penal, por lo que la inscripción del señor Vázquez Ramírez debía mantenerse por diez (10) años, conforme a la Ley Núm. 266-2004, vigente al momento de dictarse su sentencia. Entonces, ordenó al Estado a remover al apelado de la clasificación de Ofensor Sexual Tipo III de la Ley Núm. 243-2011; y en cambio, debía inscribirlo por diez (10) años, conforme lo disponía la Ley Núm. 266-2004, antes de ser enmendada.<sup>35</sup>

Inconforme, el 28 de febrero de 2018 el Estado instó el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

*El Tribunal de Primera Instancia cometió un claro error de derecho y abusó de su discreción al declarar ha lugar el mandamus instado por Wilfredo Vázquez Ramírez y, en consecuencia, ordenar su inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales fuese por diez (10) años conforme a la Ley 266-2004, y no de por vida, conforme a la Ley 243-2011.*

El 16 de abril de 2018, el señor Vázquez Ramírez presentó su Alegato en oposición.

**-II-**

**-A-**

Como es conocido el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores se creó en Puerto Rico en virtud de la derogada Ley Núm. 28-1997,<sup>36</sup> con el

---

<sup>33</sup> Véase, Moción en Oposición a Desestimación, a las págs. 26-40 del Apéndice del recurso de la parte Apelante.

<sup>34</sup> 33 LPRA 5004.

<sup>35</sup> Véase, Sentencia apelada, a las págs. 40-48 del Apéndice del recurso de la parte Apelante.

<sup>36</sup> 4 LPRA sec. 535, *et seq.* En adelante Ley Núm. 28-1997.

propósito de cumplir con el estatuto federal de la Ley Pública 103-322, denominada “*Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*”.<sup>37</sup> Así, todos los estados y territorios como Puerto Rico debían adoptar legislación para que las personas convictas por ciertos delitos de sexuales o delitos contra menores, cumplieran con la obligación de inscribirse en un Registro de Ofensores Sexuales por un término, de por lo menos, diez (10) años.<sup>38</sup> De esta forma se mantendría informada a las autoridades gubernamentales y a la ciudadanía sobre el paradero de las personas convictas por estos delitos. El legislador hizo constar que la creación de dicho Registro era de carácter no punitivo y el interés del Estado iba dirigido a proteger a la comunidad cuando el convicto se reintegrara a la libre comunidad.<sup>39</sup>

El **9 de septiembre de 2004**, fue aprobada la nueva Ley Núm. 266-2004,<sup>40</sup> que derogó la Ley Núm. 28-1997. En la Exposición de Motivos se reitera que el Registro de Ofensores Sexuales “*no tiene propósito punitivo; es un medio por el cual el Estado vela por la seguridad, protección y bienestar general*”.<sup>41</sup>

El Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, obliga a los convictos de violación, agresión sexual o sus tentativas, entre otros, a inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales. Del mismo modo, estaban obligados:

*(b) [l]as personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares a los enumerados en este Artículo por **un tribunal federal**, estatal o militar **que se trasladen a Puerto Rico** para establecer su domicilio, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en la Isla.*<sup>42</sup>

<sup>37</sup> Aprobada el 13 de septiembre de 1994.

<sup>38</sup> Exposición de motivos de la derogada Ley Núm. 28-1997.

<sup>39</sup> Art. 1 de la derogada Ley Núm. 28-1997; véase, además, *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 2019 TSPR 43, 201 DPR \_\_ (2019).

<sup>40</sup> En adelante Ley Núm. 266-2004.

<sup>41</sup> Exposición de motivos de la Ley Núm. 266-2004; Artículo 1 del estatuto.

<sup>42</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

Por su parte, el Artículo 5 del estatuto dispuso que “*la información de la persona convicta [...], se mantendrá en el Registro por un periodo mínimo de **diez (10) años desde que cumplió la sentencia impuesta***”.<sup>43</sup> Aunque la Ley Núm. 266-2004, no alteró el término decenal para permanecer inscrito, sí modificó su cómputo. Es decir, el término de diez (10) años comenzaría a contar únicamente cuando la persona convicta cumpliera su sentencia; lo anterior, sin distinción entre aquel convicto que cumplió la pena bajo algún beneficio de sentencia suspendida, desvío, bajo palabra o cárcel.

Como indicamos antes, el **27 de julio de 2007** el Congreso Federal de Estados Unidos aprueba la Ley SORNA.<sup>44</sup> Entre otras cosas, el estatuto federal comprende una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los Ofensores Sexuales, mediante la publicación de unas guías mínimas, para ser cumplidas en todas las jurisdicciones de Estados Unidos.

En lo que atañe a esta controversia, la Ley SORNA en su Subtítulo A, Sección 111, incisos (1) (2) (3) y (4) *Relevant definitions, including Amie Zyla expansion of sex offender definition and expanded inclusion of child predators*,<sup>45</sup> define lo que es un Ofensor Sexual y los tipifica en tres (3) categorías:

- (a) *SEX OFFENDER.-The term "sex offender" means an individual who was convicted of a sex offense.*
- (b) *TIER I SEX OFFENDER.-The term "tier I sex offender" means a sex offender other than a tier II or tier III sex offender.*
- (c) *TIER II SEX OFFENDER.-The term "tier II sex offender" means a sex offender other than a tier III sex offender whose offense is punishable by imprisonment for more than 1 year and- (A) is comparable to or more severe than the following offenses, when committed against a minor, or an attempt or conspiracy to commit such an offense against a minor: (i) sex trafficking (as described in section 1591 of title 18, United States Code); (ii) coercion and enticement (as described in section 2422(b) of title 18, United States Code); (iii) transportation with*

<sup>43</sup> Artículo 5 de la Ley Núm. 266-2004. Énfasis nuestro.

<sup>44</sup> 42 USC 16901 *et seq.*

<sup>45</sup> 42 USC 16911.

*intent to engage in criminal sexual activity (as described in section 2423(a)) of title 18, United States Code; (iv) abusive sexual contact (as described in section 2244 of title 18, United States Code); (B) involves- (i) use of a minor in a sexual performance; (ii) solicitation of a minor to practice prostitution; or (iii) production or distribution of child pornography; or (C) occurs after the offender becomes a tier I sex offender.*

- (d) **TIER III SEX OFFENDER.**-*The term "tier III sex offender" means a sex offender whose offense is punishable by imprisonment for more than 1 year and-(A) is comparable to or more severe than the following offenses, or an attempt or conspiracy to commit such an offense: (i) aggravated sexual abuse or sexual abuse (as described in sections 2241 and 2242 of title 18, United States Code); or (ii) abusive sexual contact (as described in section 2244 of title 18, United States Code) against a minor who has not attained the age of 13 years; (B) involves kidnapping of a minor (unless committed by a parent or guardian); or (C) occurs after the offender becomes a tier II sex offender.*

Noten que en virtud de la Ley SORNA, el señor Vázquez Ramírez es un Ofensor Sexual Tipo III, ya que fue sentenciado por abuso sexual bajo la sección 2242 del título 18 USC.

De igual modo, y bajo el mismo Subtítulo A, la Sección 115, *Duration of Registration Requirement*,<sup>46</sup> de la Ley SORNA establece los términos en que un Ofensor Sexual debe permanecer inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales:

- (a) *Full Registration Period.* -*A sex offender shall keep the registration current for the full registration period (excluding any time the sex offender is in custody or civilly committed) unless the offender is allowed a reduction under subsection (b). The full registration period is-*
- (1)** 15 years, if the offender is a **tier I** sex offender;
  - (2)** 25 years, if the offender is a **tier II** sex offender; and
  - (3) the life of the offender**, if the offender is a **tier III** sex offender.

Es decir, el señor Vázquez Ramírez deberá permanecer de por vida inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales.

Además, bajo el referido Subtítulo A, de la Sección 113, *Registry Requirements for Sex Offenders*,<sup>47</sup> de la Ley SORNA se requiere que el Ofensor Sexual inicialmente se registre y se mantenga registrado, inclusive, **antes** de cumplir cualquier sentencia. A ese fin, establece esa obligación y penalidad en caso

<sup>46</sup> 42 USC 16915.

<sup>47</sup> 42 USC 16913.

de no cumplir:

**(a) In General.**-A sex offender shall register, and keep the registration current, in each jurisdiction where the offender resides, where the offender is an employee, and where the offender is a student. For initial registration purposes only, a sex offender shall also register in the jurisdiction in which convicted if such jurisdiction is different from the jurisdiction of residence.

**(b) Initial Registration.**-The sex offender shall initially register-

**(1) before completing a sentence of imprisonment with respect to the offense giving rise to the registration requirement;** or

**(2) not later than 3 business days after being sentenced for that offense, if the sex offender is not sentenced to a term of imprisonment.**

[...]

**(e) State Penalty for Failure To Comply.**-Each jurisdiction, other than a Federally recognized Indian tribe, shall provide a criminal penalty that includes a maximum term of imprisonment that is greater than 1 year for the failure of a sex offender to comply with the requirements of this title.

No cabe duda que bajo la referida disposición, el señor Vázquez Ramírez debió ser inscrito inicialmente en el Registro de Ofensores Sexuales en la Florida, mientras cumplía su sentencia de cárcel. Así que una vez registrado, el Subtítulo A, de la Sección 114, *Information Required in Registration*,<sup>48</sup> de la Ley SORNA, obliga al Ofensor Sexual a proveer la siguiente información:

**(a) Provided by the Offender.**-The sex offender shall provide the following information to the appropriate official for inclusion in the sex offender registry:

(1) The name of the sex offender (including any alias used by the individual).

(2) The Social Security number of the sex offender.

(3) The address of each residence at which the sex offender resides or will reside.

(4) The name and address of any place where the sex offender is an employee or will be an employee.

(5) The name and address of any place where the sex offender is a student or will be a student.

(6) The license plate number and a description of any vehicle owned or operated by the sex offender.

(7) Any other information required by the Attorney General.

**(b) Provided by the Jurisdiction.**-The jurisdiction in which the sex offender registers shall ensure that the following information is included in the registry for that sex offender:

(1) A physical description of the sex offender.

(2) The text of the provision of law defining the criminal offense for which the sex offender is registered.

---

<sup>48</sup> 42 USC 16914.

(3) *The criminal history of the sex offender, including the date of all arrests and convictions; the status of parole, probation, or supervised release; registration status; and the existence of any outstanding arrest warrants for the sex offender.*

(4) *A current photograph of the sex offender.*

(5) *A set of fingerprints and palm prints of the sex offender.*

**(6) A DNA sample of the sex offender.**

(7) *A photocopy of a valid driver's license or identification card issued to the sex offender by a jurisdiction.*

(8) *Any other information required by the Attorney General.*

Noten que en virtud de la citada disposición, al señor Vázquez Ramírez se le practicó, durante su sentencia de cárcel, la prueba de DNA el 14 de abril de 2011.

Por último, bajo el Subtítulo A, de la Sección 116, *Periodic in Person Verification*,<sup>49</sup> de la Ley SORNA, se establece la obligación del Ofensor Sexual de personarse periódicamente ante las autoridades para verificar su información en el Registro de Ofensores Sexuales:

*A sex offender shall appear in person, allow the jurisdiction to take a current photograph, and verify the information in each registry in which that offender is required to be registered not less frequently than-*

*(1) **each year**, if the offender is a **tier I sex offender**;*

*(2) **every 6 months**, if the offender is a **tier II sex offender**; and*

*(3) **every 3 months**, if the offender is a **tier III sex offender**.*

En el caso del señor Vázquez Ramírez, viene obligado a personarse cada tres meses por ser un Ofensor Sexual Tipo III.

Así pues —y cónsono con las disposiciones de la Ley SORNA— el **14 de diciembre de 2011** la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó la Ley Núm. 266-2004, al aprobar la Ley Núm. 243-2011.<sup>50</sup> También, adoptó y clasificó a los Ofensores Sexuales en tres tipos de categorías: Tipo I, Tipo II y Tipo III.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> 42 USC 16916.

<sup>50</sup> 4 LPRC sec. 536 *et seq.*

<sup>51</sup> Véase, el Artículo 1 inciso (10) de la Ley 243-2011, que define al Ofensor Sexual Tipo III, como aquellas personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

(i) Violación; seducción; sodomía; actos lascivos cuando la víctima no ha cumplido los dieciséis (16) años; incesto; secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 122, 137-A (a)

Además, dispuso la obligación para que —tanto un convicto estatal como federal— deba inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico:

*Se crea y se provee para el mantenimiento de un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el mismo:*

(a) *Los Ofensores Sexuales Tipo I, los Ofensores Sexuales Tipo II y los Ofensores Sexuales Tipo III.*

(b) ***Las personas que hayan sido convictas por delitos similares, o sus tentativa o conspiraciones, a los enumerados en el Artículo 2 de esta Ley por un tribunal federal, estatal, de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido proceso de ley en el país que fueron convictos, que se trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en la Isla.***

(c) *[...].*<sup>52</sup>

De igual forma, quedó enmendado el término de tiempo que la persona convicta está obligada a permanecer inscrita en el Registro de Ofensores Sexuales. En lo pertinente, el Artículo 4 del estatuto establece lo siguiente:

*El ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley durante los siguientes términos:*

(a) *Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo I, y*

(b) *Veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II, y*

(c) ***de por vida, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III.***

---

y 160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y agresión sexual conyugal, según tipificada en el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(ii) Agresión Sexual, según comprendido en los Artículos 142(a), 142(b), 142(c), 142(d), 142(e) o 142(g) de Ley 149-2004, según enmendada.

(iii) Actos lascivos, cuando la víctima no ha cumplido los trece (13) años de edad; secuestro de menores; secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendidos en los Artículos 134, 144 y 170(a) de la Ley 149-2004, según enmendada.

(iv) Un Ofensor Sexual Tipo II convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual.

(v) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos (i), (ii) y (iii). 4 LPRC sec. 536.

Cabe indicar que los delitos cometidos por el apelado concurren con la Agresión Sexual, del Artículo 1 inciso (10) sub inciso (ii) antes citado.

<sup>52</sup> Véase, el Artículo 2 de la Ley Núm. 243-2011, 4 LPRC sec. 536a. Énfasis nuestro.

*Los términos aquí dispuestos empezarán a contar desde que el ofensor sexual sea excarcelado, por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y la Administración de Corrección notifique su inclusión en el Registro. En los casos del disfrute de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, el término de inclusión en el Registro comenzará a contar desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas y se notifique su inclusión al Registro. [...].<sup>53</sup>*

Vemos pues, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó las disposiciones de la Ley SORNA y estableció un término de permanencia de entre quince (15) años en el Tipo I, veinticinco (25) años en el Tipo II, o de por vida en el Tipo III.

De igual modo, adoptó la obligación para que la persona convicta que ingresa al Registro de Ofensores Sexuales mantenga su información actualizada, la cual incluye; entre otros: nombre, seguro social, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, dirección del lugar donde reside y residió por los últimos diez (10) años, si posee licencias profesionales, nombre y dirección del patrono, información de empleo por los pasado diez (10) años, información sobre vehículos de motor.<sup>54</sup>

Conforme a la clasificación como Ofensor Sexual, la persona convicta deberá comparecer a la Comandancia de la Policía a reportar cualquier cambio de información:

- (a) Anualmente, si [...] es un Ofensor **Sexual Tipo I;***
- (b) cada seis (6) meses, si [...] es un Ofensor Sexual **Tipo II;***
- (c) y cada tres (3) meses, si [...] es un Ofensor Sexual Tipo III.**<sup>55</sup>*

También, cada vez que el Ofensor Sexual comparezca ante la Policía, se le tomará una fotografía, así como sus huellas digitales.<sup>56</sup> Esta información es pública y compartida con las agencias del orden público estatales como federales, cualquier

<sup>53</sup> 4 LPRA sec. 536c. Énfasis nuestro.

<sup>54</sup> Artículo 4 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA sec. 536c.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> *Ibid.*

persona, compañía u organización que la solicite.<sup>57</sup> En consecuencia, dicha información es pública y de fácil acceso.<sup>58</sup>

Además, el incumplimiento con estos requisitos acarreará la revocación de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o para participar de los programas de desvío;<sup>59</sup> y la penalidad, es de **delito grave, sujeto a una pena de reclusión de dos (2) años o a una multa que no excederá de seis mil dorales (\$6,000)**, o ambas, sujeto a la discreción del tribunal.<sup>60</sup>

Finalmente, el Legislador dispuso en cuanto a su aplicabilidad, la misma “**podr[á] tener efecto retroactivo**”, a excepción de los incisos (f) y (g) del Artículo 3 del estatuto, que tendrán efecto prospectivo.<sup>61</sup>

#### -B-

[N]o se aprobarán leyes *ex post facto* [...], mandata la Sección 12 del Artículo II, de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>62</sup> Es hartamente conocido que en el ámbito penal una ley *ex post facto* se refiere a la aplicación retroactiva que agrava al acusado en su relación con el delito, la oportunidad de defenderse, la forma de cumplir una sentencia o su extensión.<sup>63</sup>

La protección contra leyes *ex post facto* se activa cuando al aplicar retroactivamente una ley —que le es desfavorable al acusado o convicto— en comparación con la ley vigente al momento en que se cometió el delito.<sup>64</sup> De modo que, existen cuatro (4) categorías de estatutos que —de aplicarse

<sup>57</sup> Artículo 6 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA sec. 536e.

<sup>58</sup> Artículo 7 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA sec. 536f.

<sup>59</sup> Artículo 4 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA sec. 536c.

<sup>60</sup> Artículo 9 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA sec. 536h. Énfasis nuestro.

<sup>61</sup> Los incisos exceptuados establecen la prohibición que tienen las personas inscritas en el Registro de Ofensores Sexuales de establecer su residencia a quinientos (500) pies de una escuela o cuidado de niños, y la obligación de la agencia concernida de notificar al ofensor sexual con relación a esa prohibición. Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA sec. 536c. Énfasis nuestro.

<sup>62</sup> Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>63</sup> E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, págs. 545-549.

<sup>64</sup> *González Fuentes v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408 (2006).

retroactivamente— violarían la prohibición de leyes *ex post facto*, a saber: **(1)** leyes que criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; **(2)** leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; **(3)** leyes que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido; y **(4)** leyes que alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable.<sup>65</sup>

No obstante, sí podemos aplicar retroactivamente una ley penal cuando resuelven que determinada conducta está inmune de castigo, expanden una defensa del acusado o restringen la pena por determinado delito. Es decir, siempre que favorezca a la persona imputada de delito.<sup>66</sup> Lo anterior —conforme al principio de favorabilidad recogido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012— que expresamente dispone:

*La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:*

*(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*

*(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

*(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.*

*En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.<sup>67</sup>*

Lo antes dicho presupone que la persona afectada esté sujeta a la jurisdicción de Puerto Rico al momento de ocurrir la

<sup>65</sup> *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*; *González Fuentes v. E.L.A.*, *supra*, pág. 408.

<sup>66</sup> *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505 (2010).

<sup>67</sup> El Artículo 4 del Código Penal de 2012 según enmendado. 33 LPRA sec. 5004.

aprobación, enmienda o derogación de la legislación que pretende impugnar.<sup>68</sup>

No obstante, la referida protección constitucional no alcanza a las leyes de naturaleza civil;<sup>69</sup> sin embargo, no pueden aplicarse retroactivamente sin restricción. El Artículo 3 del Código Civil dispone que las leyes “no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario”.<sup>70</sup> Tampoco, “[p]odrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”.<sup>71</sup> Por lo que la intención Legislativa, de darle efecto retroactivo a una ley, por ser un acto excepcional, “debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”.<sup>72</sup>

En cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, ha sido objeto de discusión y análisis por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias instancias: *Pueblo v. Hernández García*,<sup>73</sup> *Placer Román v. ELA* (Sentencia),<sup>74</sup> y *Pueblo v. Ferrer Maldonado*.<sup>75</sup>

En ***Pueblo v. Hernández García, supra***, el señor Hernández García suscribió un acuerdo con el Ministerio Público

<sup>68</sup> Véase, *Ámbito de aplicación de la ley penal*. La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.

(b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.

(c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona que se desempeñe a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

(d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad, según se definen en este Código.

(e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico, de conformidad con los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América. Artículo 3 del Código Penal de 2012, según enmendado. 33 LPRA sec. 5003.

<sup>69</sup> *González Fuentes v. E.L.A., supra*, págs. 409-410.

<sup>70</sup> 31 LPRA Sec. 3.

<sup>71</sup> *Ibid.*

<sup>72</sup> *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150 (2000).

<sup>73</sup> 186 DPR 656 (2012).

<sup>74</sup> 193 DPR 821 (2015).

<sup>75</sup> 2019 TSPR 43.

donde hizo alegación de culpabilidad por un cargo de maltrato a menores; a cambio, participó de un programa de desvío por el término de un (1) año y fue incluido en el Registro de Ofensores Sexuales a tenor con la Ley Núm. 266-2004. Una vez culminó el desvío, el TPI archivó el caso y ordenó el sobreseimiento del mismo. Posteriormente, el señor Hernández García solicitó al TPI la eliminación de su información del Registro. La petición fue denegada y confirmada por el foro apelativo. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que procedía la eliminación de su nombre del Registro de Ofensores Sexuales y aunque la Ley Núm. 266-2004 constituye una medida de seguridad no punitiva, nada impedía que sus disposiciones fueran aplicadas bajo el principio de favorabilidad recogido en el Artículo 9 del Código Penal, *supra*, en aquellos casos donde el estatuto tiene en su aplicación **“efectos notablemente perjudiciales”** en el ofensor sexual.<sup>76</sup> Máxime cuando surge de la propia ley el carácter **discrecional** de su aplicación.<sup>77</sup> Concluyó que —toda vez que la Ley Núm. 266-2004, según enmendada— era más favorable para el señor Hernández García, debía ser aplicada bajo el principio de favorabilidad; en consecuencia, procedía la eliminación de su nombre del Registro de Ofensores Sexuales.

En el caso de **Placer Román v. ELA, supra**, el señor Placer Román fue sentenciado a cumplir seis (6) años mediante sentencia suspendida por actos lascivos contra una persona mayor de edad. Además, se ordenó su inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales bajo la derogada Ley Núm. 28-1997. El 29 de diciembre de 2005 cumplió su sentencia y, el 17 de junio de 2011 solicitó la

---

<sup>76</sup> *Pueblo v. Hernández García, supra*, a las págs. 677-678. Énfasis nuestro.

<sup>77</sup> La Jueza Asociada Rodríguez, mediante opinión concurrente, sostuvo que a pesar de entender que no aplica el principio de favorabilidad a los hechos del caso, según concluyó la opinión mayoritaria, “*el legislador puede otorgarle discreción a los tribunales para excluir o mantener a una persona convicta de abuso sexual en el mencionado Registro*”. Véase, *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 682.

remoción del Registro, pero fue denegada, ya que le aplicaba retroactivamente la Ley Núm. 266-2004; que disponía que los diez (10) años comenzaban a transcurrir una vez cumpliera la sentencia. El foro apelativo confirmó la decisión del TPI. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó mediante sentencia y, en consecuencia, ordenó eliminar al señor Placer Román del Registro de Ofensores Sexuales. Mediante opinión de conformidad emitida por la entonces Jueza Presidenta Fiol Matta,<sup>78</sup> se concluyó que al señor Placer Román no le aplicaban los términos del Registro de la Ley Núm. 243-2011, puesto que cuando entró en vigor, ya los diez (10) años de registro que le imponía la derogada ley, se habían cumplido en el 2009. Además, el delito sexual por el cual fue convicto había sido eliminado de los delitos que deben incluirse en el Registro de Ofensores Sexuales.<sup>79</sup>

Finalmente, en ***Pueblo v. Ferrer Maldonado, supra***, el 27 de agosto de 2003, el señor Ferrer Maldonado hizo alegación de culpabilidad en un acuerdo con el Ministerio Público por ciertos delitos sexuales. Se le impuso una pena de quince años y medio (15 1/2) bajo el régimen de libertad a prueba, y su inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales por el término de diez (10) años. El 28 de junio de 2016, solicitó la eliminación del Registro, sin embargo, no había cumplido con su condena cuando la Ley Núm. 28-1997 fue derogada por la Ley Núm. 266-2004, según enmendada.

El TPI denegó la petición del señor Ferrer Maldonado, pero fue revocada por el Tribunal de Apelaciones que ordenó excluir la al señor Ferrer del Registro de Ofensores Sexuales, ya que *a pesar del carácter civil de la ley que habilita el Registro, esta cae dentro de*

---

<sup>78</sup> Se unió a la opinión de conformidad el Juez Asociado Feliberti Cintrón.

<sup>79</sup> *Placer Román v. ELA*, *supra*, pág. 838.

*aquellas leyes que agravan un delito o hacen más onerosa la forma de cumplir la pena impuesta.*<sup>80</sup>

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la determinación del foro apelativo, y restituyó la decisión del TPI. Aplicó el test el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Smith v. Doe*.<sup>81</sup> Estableció —como primer paso— el determinar si la intención legislativa era imponer un castigo al Ofensor Sexual mediante la aprobación del Registro. De concluirse que la intención es punitiva, el análisis simplemente culmina. Por el contrario, si se determina que la intención legislativa es crear una medida civil, no punitiva, entonces se procede examinar si el efecto de la misma —es tan punitivo— que anula dicha intención. Para este segundo análisis, debía aplicar cinco (5) factores:

- (1) si la sanción impuesta se ha considerado históricamente como un “castigo” (es decir, si el objetivo de la ley es la retribución o servir como un disuasivo);
- (2) si la legislación establece alguna discapacidad o restricción para su implantación;
- (3) si la medida legislativa aplica a una conducta ya considerada como un delito;
- (4) si la legislación tiene una relación racional con un propósito no punitivo; y
- (5) si la medida legislativa resulta excesiva en contraposición a ese propósito no punitivo.<sup>82</sup>

El Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que la Ley de Alaska no era punitiva y su aplicación retroactiva no violaba la protección constitucional federal contra leyes *ex post facto*.<sup>83</sup>

Por su parte, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra* —luego de analizar la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011— a la luz de los cinco factores de *Smith v. Doe*, *supra*, concluyó que la ley es de carácter civil, no punitiva, por lo

<sup>80</sup> *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*.

<sup>81</sup> 538 US 84 (2002). Allí, analizó la constitucionalidad de la ley estatal de Alaska, conocida como *Alaska Sex Offender Registration Act* (ASORA), la cual era de naturaleza civil.

<sup>82</sup> *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*.

<sup>83</sup> Ahora bien, cabe destacar que posteriormente en *John Doe v. State of Alaska*, 189 P.3d 999 (2008), el Tribunal Supremo de Alaska declaró que la ley ASORA, a la luz de los cinco factores esbozados, era de carácter punitiva e inconstitucional al violar la protección contra leyes *ex post facto* del estado. El Tribunal Supremo de Alaska comprendió que la protección constitucional estatal era más amplia y abarcadora que la federal.

que su aplicación retroactiva no violaba la prohibición constitucional en contra de la aplicación de las leyes *ex post facto*. Sin embargo, reconoció que le corresponde a los jueces decidir en cuáles instancias deben o no aplicarse retroactivamente las disposiciones de la referida ley.<sup>84</sup> Al ejercer esta discreción, los tribunales deben considerar si la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, viola la prohibición constitucional en contra de la aplicación de las leyes *ex post facto*; lo anterior independientemente de que el estatuto fue descrito como una medida de carácter civil, no punitiva. Así pues, le corresponde a los jueces analizar, no solo la intención legislativa, sino los **efectos prácticos** de la ley civil, a tenor con los hechos particulares de cada caso, en miras de concluir si la misma viola la referida protección constitucional.<sup>85</sup>

### -III-

En resumen, el Estado sostiene que el TPI erró al ordenar que el señor Vázquez Ramírez se le aplicara la Ley Núm. 266-2006, antes de ser enmendada por la Ley Núm. 243-2011. Tiene razón.

De entrada, el caso de epígrafe es distinguible a los hechos en *Pueblo v. Hernández García, supra*, *Placer Román v. ELA, supra* y *Pueblo v. Ferrer Maldonado, supra*, pues al momento de cometer los delitos, ser sentenciado y cumplir su sentencia, el señor Vázquez Ramírez no estaba sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico. Nos explicamos.

En primer orden, el señor Vázquez Ramírez es un convicto federal sentenciado el **10 de julio de 2008** a —más de 7 años de cárcel y 5 años en libertad supervisada por un cargo por el delito de *sexual abuse of a ward in official detention* (18 USC Sec. 2243(b)) y dos (2) cargos por el delito de *sexual abuse by threat or fear* (18

---

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> Énfasis nuestro.

USC Sec. 2242 (a)(1))— bajo la jurisdicción de la Corte Federal del Distrito del Sur del estado de la Florida. Noten que, tanto el lugar donde se cometieron los delitos, como la sentencia dictada y su cumplimiento no ocurrió en la jurisdicción de Puerto Rico.

En segundo lugar, a la fecha de la convicción y cumplimiento de la sentencia, estaba vigente, y se le aplicó al señor Vázquez Ramírez, la Ley SORNA aprobada el **27 de julio de 2006**.

Noten que el Subtítulo A, Sección 111, inciso (4)(A)(i) *Relevant definitions, including Amie Zyla expansion of sex offender definition and expanded inclusion of child predators*,<sup>86</sup> de la Ley SORNA, clasifica al señor Vázquez Ramírez como un Ofensor Sexual Tipo III, ya que fue sentenciado por abuso sexual bajo engaño o miedo de la sección 2242 del título 18 USC. Por lo tanto, en virtud del Subtítulo A, de la Sección 113, *Registry Requirements for Sex Offenders*,<sup>87</sup> inciso (b)(1) de la Ley SORNA, el señor Vázquez fue inscrito **inicialmente** en el Registro de Ofensores Sexuales en la Florida, mientras cumplía su sentencia de cárcel en esa jurisdicción. Es decir, debió ser inscrito en el referido Registro **antes** de cumplir con su sentencia de cárcel.<sup>88</sup> Por tal razón, al ser registrado, el 14 de abril de 2011 se le realizó en la prisión la prueba de DNA, entre otra información que debía proveer.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> 42 USC 16911.

<sup>87</sup> 42 USC 16913.

<sup>88</sup> En específico, el Subtítulo A, de la Sección 113, *Registry Requirements for Sex Offenders*, inciso (b)(1) de la Ley SORNA:

(a) ...

**(b) Initial Registration.**-*The sex offender shall initially register-*

**(1) before completing a sentence of imprisonment with respect to the offense giving rise to the registration requirement.** 42 USC 16913.

<sup>89</sup> Véase, el Subtítulo A, de la Sección 114, *Information Required in Registration*, inciso (b) de la Ley SORNA, que obligó al apelado a proveer la prueba de DNA:

**(b) Provided by the Jurisdiction.**-*The jurisdiction in which the sex offender registers shall ensure that the following information is included in the registry for that sex offender:*

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

**(6) A DNA sample of the sex offender.**

(...). 42 USC 16914.

De igual modo, como Ofensor Sexual Tipo III debía permanecer inscrito de por vida en dicho Registro.<sup>90</sup>

En tercer orden, el **10 de marzo de 2014** el Buró de Prisiones Federales autoriza al señor Vázquez Ramírez a viajar desde el estado de Florida a San Juan, Puerto Rico para residir en el pueblo de Guánica. Para esa fecha, había cumplido la sentencia de cárcel, pero aún le restaba cumplir los cinco (5) años de libertad supervisada de dicha sentencia, que contenía unas condiciones ordinarias y especiales, bajo la supervisión del señor Regnald D. Michael, Jefe de la Oficina de Oficiales Probatorios del Sur de la Florida.<sup>91</sup> Por lo tanto, estaba obligado reportarse —en plazo no mayor de 72 horas— ante el señor Eustaquio Babilonia, Jefe de la Oficina de Oficiales Probatorios de Puerto Rico, en la Avenida Carlos Chardón, en San Juan, P.R.<sup>92</sup>

En conclusión, a partir del **10 de marzo de 2014** el señor Vázquez Ramírez arriba a la isla —y desde esa fecha— es que el Sistema de Información de Justicia Criminal del Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico **adquiere jurisdicción por primera vez sobre su persona**. Noten que en esa fecha, la Ley Núm. 243-2011 que enmendó la Ley Núm. 266-2004 se había aprobado desde el 14 de diciembre de 2011; o sea, más dos (2) años antes. ¿Qué protección contra leyes *ex post facto* se puede argüir con estos hechos? ¿Cuál es el principio de favorabilidad que

---

Además, véase, el apartado intitulado: DNA STATUS en el *Notice of Release and Arrival*, en el Anejo II, a la pág. 7 del Apéndice del Apelado.

<sup>90</sup> Véase, el Subtítulo A, de la Sección 115, *Duration of Registration Requirement*, inciso (a) sub inciso (b)(3) de la Ley SORNA. establece los términos en que un Ofensor Sexual debe permanecer inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales:

- (a) *Full Registration Period.* -A sex offender shall keep the registration current for the full registration period (excluding any time the sex offender is in custody or civilly committed) unless the offender is allowed a reduction under subsection
- (b). The full registration period is-**
- (1) ...**
- (2) ...**
- (3) the life of the offender, if the offender is a tier III sex offender.** 42 USC 1615.

<sup>91</sup> Véase, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, en específico a las págs. 3-7 del Apéndice del Apelado.

<sup>92</sup> Véase, *Notice of Release and Arrival*, en el Anejo II, a la pág. 7 del Apéndice del Apelado.

debemos reconocer en virtud del Artículo 4 del Código Penal de 2012? Ninguno.

Ahora bien, **¿por qué el señor Vázquez Ramírez alega que erró el Sistema de Información de Justicia Criminal de PR al inscribirlo en el Registro de Ofensores Sexuales como un ofensor Tipo III, bajo la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011?** A nuestro entender, por confusión o desconocimiento. Nos explicamos.

En su primera visita —el **11 de marzo de 2014**— a la Comandancia de la Policía de Ponce, el señor Vázquez Ramírez se presenta ante la agente Heidy Díaz Roche, placa 27636. Allí, inicia y firma la *Hoja de Orientación y Deberes referente al Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico*, que a todas luces resulta **incompleta e incoherente**, pues no identifica los Tipos (I, II o III) de Ofensores Sexuales, ni los términos (15 años, 25 años o de por vida) en el que el señor Vázquez debe permanecer inscrito en dicho Registro. Peor aún, en la oración núm. 1 del renglón de DEBERES DE PERSONAS REGISTRADAS POR 25 AÑOS, lee incorrectamente: *He sido convicto por delito sexual violento o abuso contra menores y tengo la obligación de registrarme **anualmente** por un período de **quince (25) [sic] años.***<sup>93</sup> Noten que identifica dos periodos, uno de quince y otro de 25 años. Si asumiéramos como correcto el término de 25 años del Registro, el mismo está previsto para un Ofensor Sexual Tipo II, en virtud de la Ley Núm. 243-2011.<sup>94</sup> También, resulta incorrecto decir que debía personarse **anualmente** ante la Policía, cuando lo correcto debió haber sido cada seis (6) meses. Es decir, no importó que el apelado firmara como un Ofensor Sexual Tipo II, pues fue citado a la Comandancia de la Policía para año

<sup>93</sup> Véase, HOJA DE ORIENTACIÓN Y DEBERES, de la Ley Núm. 266-2004 según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, de la Policía de Puerto Rico, en el Anejo III, a la pág. 8 del Apéndice del Apelado. Además, véase, COMPARECENCIA de la Policía de Puerto Rico, a la pág. 9 del Apéndice del Apelado. Énfasis nuestro.

<sup>94</sup> Véase, el Artículo 4 de la Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011. 4 LPRA 536c.

próximo en el mes de marzo de 2015.<sup>95</sup> ¿Qué documentos entregó el apelado a la agente Díaz que lo identificara como un Ofensor Sexual Tipo I o Tipo II? ¿Entregó copia de su sentencia a la agente Díaz? ¿Declaró que en ese momento se encontraba cumpliendo su sentencia de cinco (5) años de libertad supervisada por tres (3) cargos de agresión sexual en el ámbito federal? No obra en el expediente.

En la segunda visita —el **2 de marzo de 2015** el señor Vázquez Ramírez inicia y firma la *Hoja de Orientación y Deberes del Registro e Ofensores Sexuales*,<sup>96</sup> ante la agente Carmen Rosa Vélez, placa 15417, de la Policía de la región de San Juan. Sin embargo, no obra en el expediente en qué fecha se mudó del pueblo de Guánica al municipio de San Juan. Sin explicación alguna el señor Vázquez marcó sus iniciales como Ofensor Sexual Tipo I e hizo constar que su inscripción en el Registro por un **período de 15 años**.<sup>97</sup> Noten que el apelado no mostró ningún reparo ni objeción al inscribirse como Ofensor Sexual Tipo I que corresponde a la Ley Núm. 243-2011, que ahora está impugnando. ¿Qué documentos entregó para que fuera identificado como Ofensor Sexual Tipo I? ¿En qué fecha se mudó de Guánica a San Juan? ¿Dónde ubicaba su residencia en San Juan? Tampoco obra en el expediente.

En su tercera visita —el **2 de marzo de 2016**— el señor Vázquez Ramírez compareció nuevamente ante la agente Carmen Rosa Vélez, placa 15417, de la Policía de San Juan. Allí, fue citado **para marzo de 2017**. Sin embargo, —y distinto a las dos visitas anteriores— la agente Rosa le solicitó: una copia de identificación con foto y evidencia de residencia. Además, le hizo la siguiente advertencia: **“la fecha para su registro será tentativa mientras**

<sup>95</sup> Véase, COMPARECENCIA de la Policía de Puerto Rico, en el Anejo III, a la pág. 9 del Apéndice del Apelado.

<sup>96</sup> Véase, Hoja de Orientación y Deberes, en el Anejo III, a las págs. 11-13 del Apéndice del Apelado.

<sup>97</sup> *Id.*, véase, a la pág. 11 del Apéndice del Apelado.

**se corrobora su SENTENCIA**".<sup>98</sup> Es decir, a ese momento no se había corroborado dónde residía el señor Vázquez. Más aún, la fecha para su inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico quedó condicionada hasta tanto fuese corroborada la sentencia por cargos penales federales —*sexual abuse of a ward in official detention* (un cargo)— y —*sexual abuse by threat or fear* (dos cargos)—.

En otras palabras, aunque el señor Vázquez Ramírez había iniciado y firmado la *Hoja de Orientación y Deberes referente al Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico* en las ocasiones anteriores que se presentó ante la Policía, la realidad es que al 2 de marzo de 2016 no se le había inscrito oficialmente en dicho Registro, pues hasta esa fecha su sentencia no había sido corroborada. Noten que una vez se realizó la corroboración, el apelado fue registrado como Ofensor Sexual Tipo III, lo que motivó esta controversia.

En definitiva, en este caso no cabe hablar de la prohibición de leyes *ex post facto* (Ley Núm. 243-2011 que enmendó la Ley Núm. 266-2004) ni de la aplicación más favorable de la ley (Ley Núm. 266-2004 antes de ser enmendada por la Ley Núm. 243-2011), pues el señor Vázquez Ramírez siempre estuvo bajo la jurisdicción federal y cumpliendo su sentencia de prisión en el estado de Florida hasta que el 10 de marzo de 2014, se le autorizó a viajar a Puerto Rico para residir en el pueblo de Guánica y continuar cumpliendo con dicha sentencia bajo libertad supervisada por cinco (5) años.

Es decir, no es hasta el **10 de marzo de 2014** que el señor Vázquez Ramírez se muda a Puerto Rico, cuando el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico **adquiere jurisdicción sobre su persona**. Para esa fecha estaba vigente la Ley Núm. 266-2004 y

---

<sup>98</sup> Véase, CITACIÓN, en el Anejo III, a la pág. 10 del Apéndice del Apelado.

enmendada por la Ley Núm. 243-2011. Razón por la cual, debía ser inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto como un Ofensor sexual Tipo III.

Todavía más, reiteramos que su inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico ocurrió en el año de 2016, cuando en su tercera visita —el **2 de marzo de 2016**— se le advirtió por la agente Rosa Vélez de la Policía de San Juan que: **“la fecha para su registro será tentativa mientras se corrobora su SENTENCIA”**.<sup>99</sup>

Adoptar los argumentos del señor Vázquez Ramírez nos pondría en el absurdo de que cualquier Ofensor Sexual —ya sea federal, de un estado o extranjero— que no estuvo sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico al momento de cometer el delito, su convicción, sentencia y encarcelación, pretenda escoger qué ley o enmienda de ley al Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico, le aplicará.

Noten que el apelado ha guardado silencio en cuanto a su inscripción inicial en el Registro de Ofensores Sexuales, mientras cumplía su sentencia en una prisión federal en la Florida. Conforme a la Ley SORNA, el señor Vázquez Ramírez es un Ofensor Sexual Tipo III, que no tan solo fue inscrito inicialmente en el Registro de Ofensores Sexuales mientras cumplía su condena, sino que se le realizó una prueba de DNA, como parte de su obligación al ser registrado en dicho Registro.

Cabe añadir que el señor Vázquez Ramírez guarda silencio sobre su sentencia en libertad supervisada de cinco (5) años. Noten que en las páginas 2 y 3 de su Alegato ante esta Curia, el señor Vázquez alega erróneamente que fue sentenciado a una pena de cárcel de 87 meses y cumplió la misma el **10 de julio de 2008**. Ello no es correcto, pues la pena de su sentencia consistía en una

---

<sup>99</sup> Véase, CITACIÓN, en el Anejo III, a la pág. 10 del Apéndice del Apelado.

penalidad de \$200.00, 87 meses de cárcel, más 5 años en libertad supervisada por los delitos de: *sexual abuse of a ward in official detention* (un cargo) y dos (2) cargos por el delito de *sexual abuse by threat or fear*.<sup>100</sup> De hecho, al día de hoy desconocemos cómo culminó dicha probatoria.

Peor aún —tanto en la página 3 de su Alegato como en la página 1 de la Demanda del 3 de agosto de 2017—<sup>101</sup> el señor Vázquez alega que el **1 de marzo de 2015** se inscribió en el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico, pues esa fue la fecha en que llegó a Puerto Rico para residir en San Juan. Dicha alegación resulta ser incorrecta y contradictoria por dos (2) razones. La primera es con su propia Moción en Oposición a Desestimación del 21 de diciembre de 2017, cuando allí alegó que fue inscrito en el referido Registro el **11 de marzo de 2014**, lo que supone que **no llegó a la isla el 1 de marzo de 2015**.<sup>102</sup> La segunda es que al ser liberado el 10 de marzo de 2014, ¿bajo qué Tipo (I, II o III) de Ofensor Sexual fue inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales en la Florida?, en vista de que alega que llegó a Puerto Rico el 1 de marzo de 2015. Además, ¿dónde ubicamos el hecho de que vivió en el pueblo de Guánica? Estas respuestas no obran en el expediente, ni el apelado las ha provisto.

Por los fundamentos antes expresados, el señor Vázquez Ramírez fue inscrito correctamente como Ofensor Sexual Tipo III en el Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico en el año de 2016, conforme a las disposiciones de la Ley SORNA y la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011. Así, es forzoso concluir que procede, en virtud de los hechos y el derecho antes discutidos, la revocación de la Sentencia apelada.

---

<sup>100</sup> Véase, *Sentencia de cárcel*, en el Anejo I, a las págs. 1-6 del Apéndice del Apelado.

<sup>101</sup> Véase, Demanda del 3 de agosto de 2017, en el Anejo I, a las págs. 1-10, del Apéndice del Apelado.

<sup>102</sup> Véase, *Moción de Oposición a Desestimación*, a la pág. 34 del Apéndice del recurso de la parte Apelante.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones